

EXPEDIENTE: CNJP-PS-AGU-011/2021

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección de los derechos políticos.

Aguascalientes Ags., 6 de septiembre del 2021

**PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA
P R E S E N T E.-**

ROBERTO TAVAREZ MEDINA, en mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional en Aguascalientes, personalidad que tengo acreditada dentro del presente procedimiento, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de las actuaciones y cualquier presunta resolución definitiva de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria dentro del CNJP-PS-AGU-011/2021.

Por lo anterior solicito, con fundamento en el citado artículo, que el recurso sea diligenciado y remitido a la autoridad jurisdiccional correspondiente, es decir el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

Protesto lo necesario

Democracia y justicia social

Más
Cau
Rel
Ri
16:59



RECIBIDO
FECHA: 13/09/2021 HORA: 09:30

Recibi escrito en 11
fojas útiles. Elizabeth Hernandez
[Signature]

DATO PROTEGIDO

ROBERTO TAVAREZ MEDINA

**RECIBIDO
PRESIDENCIA**

ASUNTO: Se interpone juicio para la protección de los derechos políticos en contra de la resolución CNJP-PS-AGU-011/2021 Aguascalientes Ags., 6 de septiembre de 2021

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

P r e s e n t e.

ROBERTO TAVAREZ MEDINA en mi calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional, señalando domicilio legal para oír y recibir notificaciones el ubicado **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** Aguascalientes, Aguascalientes, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que en términos de lo establecido por el artículo 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, comparezco a nombre propio a interponer Juicio de Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en contra de todas las actuaciones y la presunta resolución dentro del CNJP-PS-AGU-011/2021. Para efectos de lo señalado en el artículo 302, me permito señalar:

- I. Nombre del actor;** ha quedado señalado en el proemio de este escrito.
- II. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, a quien autorizan para que a su nombre las pueda oír y recibir:** ha sido señalado de igual forma en el proemio de este escrito.
- III. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del recurrente;** la personalidad del suscrito se encuentra reconocida dentro de los autos del CNJP-PS-AGU-011/2021.
- IV. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;** Se impugnan las actuaciones así como una presunta resolución definitiva de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del CNJP-PS-AGU-011/2021 donde presuntamente se me expulsa del partido.

V. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación; en qué consisten los agravios que cause el acto o resolución impugnado y, los preceptos presuntamente violados;

HECHOS

1. Que el suscrito soy militante del Partido Revolucionario Institucional desde 1994.
2. Que en fecha 11 de junio de 2021, fui notificado de un presunto procedimiento sancionador instaurado en mi contra con el número de expediente CNJP-PS-AGU-011/2021 por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, mediante un acuerdo de 3 fojas y un anexo de la denuncia que según el notificador correspondía a "18" dieciocho.
3. Que en fecha cuatro de septiembre, en distintos medios de comunicación escuché que presuntamente el suscrito había sido expulsado.
4. Toda vez que, en caso de ser cierta, dicha resolución viola mis derechos humanos y partidistas, acudo a interponer este procedimiento.

Procedencia: en el caso concreto, no existe medio de defensa intrapartidista, ya que los procedimientos sancionadores son resueltos por las comisiones de justicia partidaria, que son a su vez las competentes para resolver el recurso intrapartidista, y toda vez que no pueden revocar sus propias determinaciones, es que acudo directamente al Tribunal electoral.

AGRAVIOS

I. AGRAVIOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN INICIAL

PRIMERO.- La notificación de fecha 11 de junio de 2021, que ordenó realizar la Comisión Nacional de Justicia Partidaria (CNJP en lo sucesivo) es inconstitucional, en virtud de que viola los principios de audiencia previa y seguridad jurídica

consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que carecía de competencia para ordenar el inicio y notificación de cualquier clase de procedimiento, en tanto que la facultada es la Comisión Estatal de Justicia Partidaria (en lo sucesivo CEJP).

Efectivamente, para el caso de la privación de derechos señala el artículo 14 segundo párrafo, que se deberá de cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, una de ella la notificación inicial; por otra parte, el artículo 16 establece en su primer párrafo que todo acto de molestia, deberá de ser emitido por una autoridad competente.

Por otra parte, los Estatutos del PRI, señalan:

Artículo 246. Las sanciones a las y los militantes del Partido serán aplicadas por:

...

Las Comisiones de Justicia Partidaria de las entidades federativas, erigidas en secciones instructoras, integrarán los expedientes en materia de suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, que deberán turnar a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, dando seguimiento de su dictamen. La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá decretar las medidas cautelares temporales y necesarias dentro de los procedimientos sancionadores para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la norma partidista en caso de urgencia o bien, por la naturaleza de la conducta, justificándolo así en su determinación y siempre y cuando sea proporcional a la sanción aplicable a la conducta denunciada a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

Artículo 251. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria y las correspondientes de las entidades federativas, solamente actuarán previa denuncia presentada por una o un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia y defensa. Quien denuncie o sea denunciada o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.

Consonante con lo anterior, la norma reglamentaria, es decir, el Código de Justicia Partidaria del Pri, establece:

Artículo 14. **La Comisión Nacional** es competente para:

...

VI. **Conocer, sustanciar y resolver sobre los dictámenes que le sean turnados por las Comisiones Estatales** y de la Ciudad de México, en su carácter de secciones instructoras para aplicar sanciones de:

- a) Suspensión temporal de derechos de la o el militante;
- b) Inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas;
- c) **Expulsión**; y
- d) La que refiere la fracción VII del artículo 237 de los Estatutos.

Artículo 24. Las **Comisiones Estatales** son competentes para:

VI. Erigirse en **sección instructora** para integrar los expedientes en materia de suspensión de derechos de la o el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión; así como, de las recomendaciones correspondientes;

(El subrayado es propio)

Es decir, existe una doble competencia en los procedimientos sancionadores que tienen por resultado la expulsión de un militante: el de la instrucción, a cargo de la CEJP y el de la resolución que corresponde a la CNJP. Esto queda claro además en el artículo 142 del Código al establecer:

Artículo 142. Las Comisiones Estatales o de la Ciudad de México, constituidas en secciones instructoras, deberán integrar los expedientes en materia de: suspensión temporal de derechos de la y el militante, inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y solicitudes de expulsión, mismos que deberán turnarse a la Comisión Nacional, dando seguimiento de su dictamen

En este sentido, la competente para realizar la notificación, era la comisión estatal. Contrario a todo lo anterior, tal y como se desprende de las copias que anexo a este escrito, la que inicia el procedimiento así como ordena la notificación a un supuesto procedimiento es la CNJP, violando en consecuencia mi derecho de audiencia, pues se me notifica el inicio de un procedimiento por una autoridad no competente.

No podrá alegarse, que el diverso 132¹ del Código permite que sea la CNJP la que substancie, porque lo único que prevé ese articulado, es la toma de medidas cautelares, pero no la competencia de la instrucción. Tampoco se surte competencia a favor de la CNJP del 134 al 140, que establece el procedimiento y que se refieren a la CNJP, pues justamente se tiene que hacer una interpretación sistemática, para comprender que dichos artículos lo que señalan es el procedimiento que deberían llevar entre ambas comisiones, la Nacional y la estatal, y que en este caso se violenta gravemente en perjuicio del suscrito.

SEGUNDO.- La notificación de fecha 11 de junio de 2021, que ordenó realizar la Comisión Nacional de Justicia Partidaria (CNJP en lo sucesivo) es inconstitucional, en virtud de que viola las formalidades esenciales del procedimiento, consagradas en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que no se me informó claramente las consecuencias del procedimiento, además de que los documentos que se me entregaron anexos, no coincidían con el número de fojas que se señala en el acta de notificación, razón por la cual se me deja en estado de indefensión.

Efectivamente una de las formalidades esenciales del procedimiento que señala la SCJN es la de la primera notificación:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO, SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada

¹ Artículo 132. En los casos en que se considere que una o un militante, cuadro o dirigente del Partido ha incurrido en hechos que constituyen causales de suspensión temporal, inhabilitación temporal o de expulsión, los órganos directivos correspondientes deberán enviar a la Comisión Nacional la denuncia con los elementos de prueba.

La Comisión Nacional de Justicia Partidaria podrá decretar las medidas cautelares temporales y necesarias para salvaguardar los bienes jurídicos tutelados por la norma partidista en caso de urgencia o bien, por la naturaleza de la conducta, justificándolo así en su determinación y siempre y cuando sea proporcional a la sanción aplicable a la conducta denunciada a fin de no vulnerar derechos fundamentales.

antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;** 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado

(El subrayado es propio)

La notificación del inicio del procedimiento debe de cubrir dos elementos, hacerse de conformidad con la normatividad y señalar claramente las consecuencias del inicio del procedimiento. En este sentido, tal y como lo señala el Código de Justicia Partidaria, se deberá de entregar, en la primera notificación denuncia y sus anexos respectivos, así como el proveído inicial.

Sin embargo, si analizamos la Cédula de Notificación del 11 de junio de 2021, la misma señala "acto seguido procedí a notificarle personalmente el acuerdo integrado en 3 fojas... además de la copia simple de la denuncia constante en 18 fojas..." Sin embargo, el actuario me entregó ciertamente un acuerdo de 3 fojas, pero me entregó más de 18 fojas extras a dicho acuerdo, mismas que no contienen ninguna clase de certificación para validar su realidad; más aún, se me entregaron una serie de documentos como lo es una convocatoria, diversas transcripciones de presuntas notas de prensa o programas radiofónicos, así como una copia a color de una identificación a nombre del denunciante.

En este sentido, se viola en mi perjuicio la debida notificación, ya que el hecho de que se me entreguen más de 18 fojas, me deja en incertidumbre sobre qué es en sí la presunta denuncia, cuáles sus anexos o pruebas, y entonces es obvio que no puedo tener la certeza sobre qué contestar, en este sentido, tratándose de un procedimiento de expulsión, cobra más relevancia la certeza, pues no puedo saber qué documentales son las que se me imputan. En este sentido, se pronuncia la siguiente jurisprudencia firme de primera sala de la SCJN

EMPLAZAMIENTO. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDO SÓLO CUANDO AL REALIZAR LA CERTIFICACIÓN RELATIVA, EL NOTIFICADOR DESCRIBE CUÁLES SON LAS COPIAS

DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTARON A LA DEMANDA CON LAS QUE CORRE TRASLADO.

Hechos: Los órganos colegiados contendientes analizaron si como requisito de validez del emplazamiento, el actuario o notificador debe describir cuáles son las copias de los documentos que se adjuntaron a la demanda con las que corre traslado.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación arriba a la convicción de que si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional, a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación en el acta relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son los anexos documentales con los que corrió traslado.

Justificación: La importancia y trascendencia del emplazamiento han sido reiteradamente reconocidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalando que la falta de emplazamiento o su defectuosa práctica constituyen la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, puesto que da origen a la omisión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. En ese sentido, los preceptos que establecen las formalidades del emplazamiento a un procedimiento jurisdiccional deben interpretarse de conformidad con las normas constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, al debido proceso y de certeza jurídica. Esto último se traduce en que para considerar que el emplazamiento a juicio cumple con su finalidad constitucional de garantizar al demandado el pleno ejercicio a la defensa, la información que a través de él se proporcione al enjuiciado debe otorgar la suficiente certeza jurídica respecto a la fidelidad de los términos en los que el accionante formuló su demanda y de los documentos que adjuntó a ésta. Dicho de otro modo, la finalidad legal y constitucional del emplazamiento no es la de proporcionar al demandado cualquier información o información incompleta respecto al juicio instaurado en su contra por la actora, sino que tal finalidad consiste en que el emplazado tenga conocimiento cierto y completo, no únicamente de las prestaciones que se le reclaman, sino de los documentos en los cuales la accionante sustenta su acción, a fin de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho a la defensa mediante actos jurídicos como contestar la demanda, oponer todas las excepciones que considere pertinentes y, en su caso, aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa. Bajo esta lógica, si la ley procesal respectiva establece como formalidad del emplazamiento el entregar copias de traslado de la demanda y demás documentos que se adjuntan a ésta, tal enunciado normativo debe interpretarse de conformidad con el artículo 14 constitucional a fin de concluir que el emplazamiento debe considerarse válido sólo cuando al realizar la certificación relativa, el actuario o notificador indica, describe o establece cuáles son esos documentos que se adjuntaron y con cuyas

copias corrió traslado. Tal formalidad en el emplazamiento no constituye un requisito irrazonable o difícil de cumplir por parte del actuario o notificador, pues éste sólo debe identificar en el acta de emplazamiento cuáles son, en cada caso, los anexos con cuyas copias corre traslado.

Por último, es claro que la jurisprudencia de rubro FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO señala que se debe de informar cuáles son las consecuencias del procedimiento, es decir, se me tiene que informar claramente que dicho procedimiento es sancionatorio e incluso, debería señalarse que una de las posibles sanciones es la expulsión; contrario a ello, el acuerdo de la CNJP de 8 de junio, no establece claramente cuáles son las consecuencias, por lo que la notificación debe de declararse nula.

Toda vez que, con los dos agravios señalados anteriormente, ha quedado demostrado que la primera notificación fue realizada por una autoridad incompetente así como que es ilegal, y por ende violenta gravemente mi derecho a la debida defensa, deberá anularse dicha notificación y por consecuencia todo lo actuado en el resto del procedimiento.

AGRAVIOS EN CONTRA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que la notificación inicial hubiera sido realizada de forma correcta, niego lisa y llanamente que se me haya notificado la resolución que pone fin al procedimiento, en este sentido, formulo agravio en contra de dicha presunta notificación:

UNICO.- La notificación de una resolución definitiva, que ordenó realizar la Comisión Nacional de Justicia Partidaria (CNJP en lo sucesivo) es inconstitucional, en virtud de que viola los principios de audiencia previa y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que no se me dio a conocer siguiendo las formalidades que al efecto señala el Código de Justicia Partidaria.

Efectivamente, tratándose de una resolución definitiva de expulsión, se tendría que llevar a cabo una notificación personal, de conformidad con lo que señala el artículo 251 de los Estatutos:

Artículo 251. Para imponer una sanción, las Comisiones Nacional de Justicia Partidaria y las correspondientes de las entidades federativas, solamente actuarán previa denuncia presentada por una o un militante, Sector u organización del Partido, que deberá estar acompañada de las pruebas correspondientes. **En todos los casos, el denunciado gozará de la garantía de audiencia y defensa.** Quien denuncie o sea denunciada o denunciado podrá solicitar la excusa de quien conozca la instrucción si tiene interés en la acusación.

En este sentido, en todos los casos las notificaciones deberán ser personales, tanto del inicio del procedimiento, como de la sanción. Cualquier otra forma de notificación, violenta en mi perjuicio el debido derecho de audiencia y defensa, por lo que deberá de ser declarada nula.

Toda vez que desconozco cualquier medio de notificación, me reservo mi derecho para ampliar los agravios una vez que se me dé a conocer la misma.

AGRAVIOS EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO

Toda vez que he desconocido LA NOTIFICACIÓN de la resolución, y por ende la misma resolución, me reservo mi derecho para ampliar los agravios. Por ello, solicito a este Tribunal Electoral que una vez que sea a dado a conocer si existe o no el acto reclamado (resolución) se me notifique personalmente.

P R U E B A S

1. **Documental.-** Para acreditar y motivar los agravios, se ofrece una documental que corresponde a CÉDULA DE NOTIFICACIÓN de fecha 11 de junio del presente, así como todos sus anexos que corresponden a: 3 hojas de un acuerdo de la CNJP; una copia a color de una cédula de notificación por estrados; así como otras 39 copias simples, que contienen diversos documentos. Toda vez que las mismas carecen de

cualquier tipo de certificación, bajo protesta de decir verdad, señalo que esto fue lo que me entregó el actuario.

Por lo anteriormente expuesto, pido a este tribunal:

PRIMERO.- Se tenga por recibido y se acepte este juicio.

SEGUNDO.- En su momento se dicte sentencia.

Protesto lo necesario

Democracia y justicia social

DATO PROTEGIDO

ROBERTO TAVAREZ MEDINA



06 SET. 2021

**RECIBIDO
PRESIDENCIA**

*Jan
ul
2 u
16:59*